

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Interrogatorio de Parte Extraprocesal**  
**Rad. Nro. 110013103024202100316**

Revisado el expediente se observa que dentro del presente dossier se pide la citación de Johan Alejandro Buitrago López, persona que expresamente se dice domiciliada en el municipio de Soacha (Cundinamarca) a rendir interrogatorio sobre la existencia y condiciones de una cesión de derechos crediticios. Se indicó que la competencia para conocer del asunto debía analizarse *por la naturaleza de esta, por la cuantía de la acción, por el lugar en donde practicar o hacer valer la prueba*, y citó como normas aplicables los arts. 20 núm. 8 y 28 núm. 14 de la ley 1564 de 2012. (Archivo 0001Demanda.01.30.07..pdf)

Conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia en autos de veintidós (22) de febrero y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2018-04004-00 (AC574-2019), 11001-02-03-000-2019-02567-00 (AC3867-2019) y 11001-02-03-000-2020-00174-00 (AC250-2020) de los Magistrados Sustanciadores: Margarita Cabello Blanco, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Luis Armando Tolosa Villabona, la competencia para conocer de solicitudes de interrogatorio de parte extraprocesal se regula por el art. 28 núm. 14 *ejusdem*, y corresponde al lugar de domicilio de la persona a ser inquirida, sea esta natural o jurídica.

En ese sentido, es claro que si bien, los solicitantes de este tipo de trámites pueden solicitar a prevención, si quieren que sean tramitados por jueces de categoría municipal o circuito conforme lo permiten los arts. 18 núm. 7 y 20 núm. 10 *ibíd.*, no cuentan con esa misma potestad en lo referente al territorio, conforme ha decantado el máximo tribunal civil.

Dicho esto, es claro que esta sede judicial carece de competencia territorial para conocer de este asunto, y que la misma corresponde a los jueces del circuito de Soacha (Cundinamarca), lugar de domicilio indicado en la demanda del señor Buitrago López.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECLARARSE** que esta sede judicial es incompetente, por la vía territorial, para conocer del presente asunto, y que los competentes son los Jueces Civiles del Circuito Soacha (Cundinamarca)

**SEGUNDO:** Desde ya se propone conflicto negativo de competencias, con el juez que reciba el pleito, si este decide no aceptarlo, por los argumentos aquí reseñados el cuál corresponderá conocer a la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE REPARTO de los jueces civiles de

Circuito de Soacha (Cundinamarca)  
(repartojcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co). ELABÓRENSE los oficios y  
formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición del mismo corresponderá al juez que reciba el proceso o a la autoridad judicial que decida el conflicto negativo de competencias de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---